

El TEAC determina que la aportación de un inmueble privativo a la sociedad de gananciales genera para el aportante una ganancia patrimonial a efectos del IRPF

El TEAC ha determinado que la aportación realizada por uno de los cónyuges a la sociedad de gananciales de un bien privativo —que tras dicha aportación y a efectos del IRPF, se considera de titularidad de ambos cónyuges por mitad—, supone para el aportante una alteración en la composición de su patrimonio capaz de generar una ganancia o pérdida patrimonial en el IRPF.

PILAR ÁLVAREZ BARBEITO

Profesora titular de Derecho Financiero y Tributario de la Universidad de La Coruña
Consejera académica de Gómez-Acebo & Pombo

1. El criterio del Tribunal Económico Administrativo Central

El Tribunal Económico Administrativo Central, en su Resolución de 23 de enero de 2024 (RG2024/2023), dirime en unificación de criterio si la aportación de un bien inmueble privativo a la sociedad de gananciales supone para el aportante una alteración patrimonial que dé lugar a una ganancia o pérdida patrimonial a efectos del impuesto sobre la renta de las personas físicas (IRPF).

En torno a esta cuestión, algunos tribunales regionales como el de Madrid o el de Galicia han venido manteniendo —con apoyo en la

sentencia del Tribunal Supremo de 3 de marzo de 2021 (rec. cas. 3983/2019)—, que tal aportación no supone alteración en la composición del patrimonio del cónyuge aportante, toda vez que sigue siendo el «titular del total del bien» aportado en la medida en que «los cónyuges no son dueños de la mitad de los bienes comunes», sino titulares conjuntamente del patrimonio ganancial. En la citada sentencia el Alto Tribunal recordó que la sociedad de gananciales se configura en nuestro ordenamiento jurídico como una comunidad en mano común o germánica —en la que no existen cuotas, ni sobre los concretos bienes gananciales conformadores del patrimonio conjunto, ni sobre éste—. Tales características condujeron

al tribunal a concluir que la aportación gratuita de bienes privativos a la sociedad de gananciales no tributa en impuesto sobre sucesiones y donaciones ni en el impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, tributos en cuyo contexto analizó la operación. Pues bien, tales conclusiones han venido haciéndose extensivas al impuesto sobre la renta de las personas físicas, por parte de algunos tribunales regionales entre los que se hallan los mencionados.

Desde otro punto de vista, tanto la Sala Desconcentrada de Granada del Tribunal Económico Administrativo Regional de Andalucía, como la Dirección General de Tributos, han venido sosteniendo que la aportación de un inmueble privativo a la sociedad de gananciales sí puede suponer la existencia de una ganancia patrimonial en el aportante. A esos efectos, argumentan básicamente que, como ya apuntamos, la citada sentencia del Tribunal Supremo se refiere al impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados y al impuesto sobre sucesiones y donaciones —y no a un supuesto de tributación por el impuesto sobre la renta de las personas físicas—. Aducen, además, que la aportación gratuita a la sociedad ganancial no se contempla en el artículo 33, apartados 2, 3 y 4, de la Ley 35/2006, respectivamente referidos a supuestos de no alteración en la composición del patrimonio, de inexistencia de ganancia patrimonial o de exención de la ganancia patrimonial.

Pues bien, adelantamos ya, el Tribunal Central avala en la resolución objeto de comentario este último criterio, y lo hace desarrollando los argumentos a los que acabamos de referirnos.

Señala, en primer lugar, que sin cuestionar la naturaleza jurídica de la sociedad de ga-

nanciales descrita por el Tribunal Supremo, no comparte la afirmación de los tribunales regionales porque, a efectos de la tributación en el impuesto sobre la renta de las personas físicas, hay que estar a lo que disponga tal ley y su reglamento de desarrollo, atendiéndose sólo de forma supletoria a lo que establezca el derecho común. Como prueba de ello, apunta el tribunal, podemos reparar en los criterios de individualización de las rentas recogidos en el artículo 11 de la Ley 35/2006, del que se infiere que el legislador fiscal ha atendido al criterio del origen o fuente de las mismas, con independencia de cuál sea el régimen económico del matrimonio. En ese sentido, ha de tenerse en cuenta, dice el Tribunal Central, que «la titularidad de los bienes y derechos que conforme a las disposiciones o pactos reguladores del correspondiente régimen económico matrimonial, sean comunes a ambos cónyuges, se atribuirá por mitad a cada uno de ellos, salvo que se justifique otra cuota de participación», de donde deduce que, a los efectos del IRPF, la titularidad de los bienes correspondientes a la sociedad de gananciales se atribuye al 50 por ciento a cada uno de los cónyuges, asumiéndose así una regla fiscal especial que se aplica con independencia de las reglas de titularidad del Derecho civil.

Teniendo en cuenta lo anterior, y ante la falta de previsión legal expresa sobre el supuesto analizado, el Tribunal Central analiza si cabe apreciar la existencia de una alteración en la composición del patrimonio del cónyuge aportante conforme al concepto de ganancia patrimonial recogido en el artículo 33.1 de la Ley 35/2006, extremo que a su juicio merece una respuesta positiva sobre la base de los siguientes argumentos:

- Aunque es cierto que el bien privativo aportado a la sociedad ganancial pasa

a ser de titularidad de ambos cónyuges y que éstos no son dueños del mismo por mitad, no es menos cierto que el cónyuge aportante pasa de ser propietario exclusivo del bien a compartirlo con su cónyuge. Por tanto, aunque el cónyuge aportante no pierde la titularidad del bien en cuestión, sí pierde la exclusividad de dicha titularidad. De igual manera, el otro cónyuge ciertamente se beneficia de la aportación en la medida en que pasa a ser titular, junto con el cónyuge aportante, de un bien sobre el que no ostentaba previamente titularidad alguna.

- Además, como prueba de la existencia de la alteración en la composición del patrimonio, el Tribunal Central recuerda que la referida Sentencia de 3 de marzo de 2021, reconoce que existe un desplazamiento patrimonial y una adquisición, afirmando que *«Desde la perspectiva del Derecho civil la aportación gratuita de un bien privativo a la sociedad de gananciales, es un negocio atípico del Derecho de Familia que da lugar a un desplazamiento patrimonial y correlativa adquisición, y cuyo rasgo característico y definidor, en lo que ahora interesa, es su gratuidad»*. Añade la sentencia, además, que la operación *«tiene su encaje, en principio y sin perjuicio de lo que a continuación decimos, en (...) cualquier otro negocio jurídico a título gratuito “intervivos”*». En consecuencia —señala el Tribunal Central—, de la sentencia del Tribunal Supremo no cabe inferir, como pretenden los citados tribunales regionales, la inexistencia de alteración patrimonial en el cónyuge aportante.

Pues bien, sobre la base de lo anterior, y especialmente de lo dispuesto en el artículo 11.3 de

la Ley 35/2006, estableciendo que *«La titularidad de los bienes y derechos que conforme a las disposiciones o pactos reguladores del correspondiente régimen económico matrimonial, sean comunes a ambos cónyuges, se atribuirá por mitad a cada uno de ellos (...)»*, el Tribunal Central concluye que *«la aportación realizada por uno de los cónyuges a la sociedad de gananciales de un bien privativo que, a efectos del IRPF, se considera tras dicha aportación de titularidad de ambos cónyuges por mitad, supone para el aportante una alteración en la composición de su patrimonio capaz de generar una ganancia o pérdida patrimonial en el IRPF de acuerdo con lo establecido en el artículo 33.1 de la LIRPF, que se determinará, en virtud del artículo 34 de la LIRPF, por la diferencia entre los valores de adquisición y transmisión de la mitad del bien aportado, valores que vienen definidos en los artículos 35 y 36 de la LIRPF para las transmisiones onerosas y lucrativas respectivamente»*.

2. Consideraciones finales

A nuestro juicio, el criterio defendido ahora por el Tribunal Central es difícil de conciliar, en primer lugar, con la ya aludida naturaleza germánica de la sociedad de gananciales —que impide considerar que la aportación gratuita de bienes a la sociedad ganancial implique un desprendimiento de la mitad de la titularidad del bien para el aportante y una adquisición equivalente para el otro cónyuge—. Hay que tener en cuenta, como señaló el Tribunal Supremo en la citada sentencia de 2021, que no cabe confundir el caso que nos ocupa —aportación gratuita de bien privativo siendo beneficiaria la sociedad de gananciales—, con *«la aportación a título gratuito por un cónyuge de un bien privativo a favor del otro cónyuge»*, operación que sí tributaría por

el impuesto sobre sucesiones y donaciones, por el impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, y por el impuesto sobre plusvalía —cuya aplicación está expresamente descartada en el supuesto que nos ocupa por el artículo 104.3 de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, al disponer que «no se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal»—.

Estos mismos argumentos se han reproducido por el Tribunal Supremo en su reciente Sentencia de 10 de enero de 2024 (rec. núm. 572/2022), donde ha negado que el hecho de que dos cónyuges, casados en régimen de gananciales, suscriban unos fondos de inversión con el dinero privativo de la esposa a nombre de ambos, determine que se ha producido una donación al marido, «al resultar beneficiaria la sociedad de gananciales».

Por otra parte, la tesis del Tribunal Central exigirá calcular el importe de la supuesta ganancia patrimonial que se genera en el aportante su transmisión gratuita, lo cual, a tenor del artículo 36 de la Ley 35/2006, implica determinar el valor de transmisión del inmueble atendiendo a lo que resulte de la aplicación de las normas de un impuesto, el impuesto sobre sucesiones y donaciones que, sin embargo, no gravará la operación.

Además de lo anterior, el Tribunal Central defiende su posición aludiendo a la autonomía de la norma tributaria frente a la norma de Derecho civil, autonomía que justifica la consideración, a los efectos del IRPF, de las reglas establecidas en el artículo 11 de la Ley 35/2006, en virtud de las cuales la titularidad de los bienes correspondientes a la sociedad de gananciales se atribuye al 50 por ciento a cada uno de los cónyuges. Esto le lleva a entender que «el cónyuge aportante pasa de ser propietario exclusivo del bien a compartirlo con su cónyuge», perdiendo la «exclusividad» de dicha titularidad en favor del otro.

Sin embargo, entendemos que tales reglas se han establecido con un fin concreto —el que tiene por objeto la individualización de rentas que habrá de realizarse cuando los miembros de una unidad familiar tributen de forma independiente, teniendo ya los bienes el carácter de gananciales—, finalidad que no puede influir para determinar la calificación que merece la operación que ha provocado tal incorporación a la masa ganancial.

Teniendo en cuenta aspectos como los mencionados, sobre todo el hecho de que la beneficiaria de la aportación de un bien privativo a la masa ganancial sea la sociedad de gananciales y no el cónyuge no aportante, y atendiendo a razones de coherencia y unicidad fiscal, entendemos que el criterio del Tribunal Central podría terminar matizándose.

Para cualquier duda, por favor, póngase en contacto con alguno de los siguientes letrados:

Oliver Padilla Fraile

Tel.: (+34) 91 582 91 00
opadilla@ga-p.com

Emilio de Fuentes Mateo

Tel.: (+34) 96 351 38 35
edefuentes@ga-p.com

Advertencia legal: El contenido de este documento no se puede considerar en ningún caso recomendación o asesoramiento legal sobre cuestión alguna.

Para más información, consulte nuestra web www.ga-p.com, o diríjase al siguiente e-mail de contacto: info@ga-p.com.